



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230022305 DEL 08-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.442, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067325 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 181, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79785762	LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS	65,71
2	CC	80128371	MIGUEL ANGEL MEDINA CASTILLO	62,78
3	CC	1032359040	CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ	56,44
4	CC	52930442	CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO	50,29

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no cuenta con la experiencia relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- El aspirante (sic) no cuenta con el tiempo de experiencia profesional relacionada, exigido como requisito mínimo para acceder al empleo, correspondiente a 40 meses.
- El título de posgrado en la modalidad de especialización aportado por la aspirante no está relacionada en las funciones requeridas por el cargo.
- La aspirante aporta certificación correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA, no obstante, el tiempo acreditado resulta insuficiente frente al requisito mínimo exigido para el empleo, conforme a lo establecido en la convocatoria No. 338 de 2016.
- La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, no cumple requisitos mínimos, por cuanto las funciones descritas no están relacionadas con las del empleo a proveer, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria No. 338 de 2016.
- La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a CONCEJO DE BOGOTÁ, no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones del empleo, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.
- La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a SUMISER LTDA., no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones del empleo, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.
- En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo proveer.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009574 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC mediante radicado interno número 20186000733232 de fecha 6 de septiembre de 2018, argumentando lo siguiente:

(...) La certificación aportada correspondiente al CONCEJO DE BOGOTÁ en el folio No.2 establece las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo que se certifica

(...) Se debe señalar que esta certificación cumple con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo 20161000000036 del 11 de abril de 2016 y la Guía para la valoración de Antecedentes

(...) Así mismo, las funciones descritas en esta certificación están relacionadas con cargo a proveer, en los siguientes aspectos:

FUNCIONES CONCEJO DE BOGOTA	FUNCIONES CARGO A PROVEER ARN
<i>Preparar informe sobre las situaciones de carácter coyuntural que requiera el adecuado ejercicio de las funciones del Concejal, haciendo referencia a las disposiciones aplicables al caso</i>	<i>Elaborar los informes de ejecución contractual que le sean asignados, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información .</i>
<i>Participar en el diseño, organización coordinación y control del sistema de documentación e información de la Unidad, de acuerdo con las normas que regulan la materia.</i>	<i>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</i>
<i>Proyectar las respuestas a las peticiones que</i>	<i>Prestar apoyo técnico a las áreas en la elaboración de los</i>

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

lleguen a la Unidad con destino al Concejal, formuladas por los ciudadanos, las localidades y las comunidades, en los términos establecidos por la ley.

estudios previos, respuesta a aclaraciones, evaluación de propuestas técnicas, determinando los posibles riesgos y de conformidad con los procedimientos establecidos (sic)

(...) Dado lo anterior, el cálculo de mi experiencia profesional relacionada mínima exigida es de 42.6 meses, lo cual muestra que con las dos certificaciones de experiencia se cumple el requisito mínimo de experiencia.

Por lo anteriormente expuesto frente a la certificación aportada, para acreditar experiencia, solicito NO EXCLUIRME, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.20182220067325 del 05 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No.181, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No.338 de 2016 – ACR.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 181 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Alternativa 2:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

En este orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los siguientes documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de estudio, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Acta de Grado de *Abogado* otorgado por la Universidad Libre, el 7 de diciembre de 2006, disciplina académica que efectivamente corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento requerido para el empleo.

De otra parte, se encuentra que para acreditar el requisito de posgrado, la aspirante aportó título de Especialista en Derecho Urbanístico, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, documento que no fue validado por el operador del concurso, toda vez que no se trata de un título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Al no acreditar el Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, se procede a verificar si resulta viable aplicar la Segunda Alternativa definida en la OPEC No. 181, para la cual la aspirante debe acreditar *"cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada"*, requisito del empleo a proveer para el que más adelante este Despacho realizará el respectivo análisis normativo. A continuación se realizará el análisis de las certificaciones laborales que fueron aportadas por la aspirante, para el presente proceso de selección:

- Certificación suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que consta que la aspirante *"labora en esta entidad desde el 01 de abril de 2013. Actualmente desempeña el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-12, asignado al GRUPO DE CONTRATOS"*. Se toma como extremo temporal final de la certificación la fecha de expedición de la misma, teniendo en cuenta que la vinculación laboral se encontraba vigente para la fecha de su expedición, esto es 28 de julio de 2016. La certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria, puesto que no se tiene certeza desde cuando la aspirante se desempeña en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, por lo que no se puede contabilizar el periodo en el cual desempeñó las funciones certificadas.
- Certificación suscrita por la Directora Administrativa del Concejo de Bogotá, en la que consta que la aspirante laboró desde el 12 de septiembre de 2012 al 2 de diciembre de 2012, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita dos (2) meses y veinte (20) días de experiencia profesional, no obstante, se pudo verificar que las funciones acreditadas, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, las cuales tienen que ver con el proceso contractual de la entidad.
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que consta que la aspirante laboró desde el 21 de febrero de 2011 al 21 de febrero de 2012, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 323, cuyo objeto es *"Apoyar a la Secretaría Distrital de Gobierno en los aspectos jurídicos en materia urbanística e inmobiliaria, que esta requiera para el desarrollo de los Equipamientos en el Marco del Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa Y Justicia PMESDJ del proyecto 7089"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita doce (12) meses de experiencia profesional, no obstante, se pudo verificar que las funciones acreditadas

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

se enmarcan en la ejecución del Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia, por lo que no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, las cuales tienen que ver con el proceso contractual de la entidad.

- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que consta que la aspirante laboró desde el 9 de marzo de 2012 al 8 de agosto de 2012, mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 259, cuyo objeto es *"Prestar los servicios profesionales a la Secretaría Distrital de Gobierno en los aspectos jurídicos en materia urbanística e inmobiliaria, que esta requiera para el desarrollo de los Equipamientos en el Marco del Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa Y Justicia - PMESDJ del proyecto 7089"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita cuatro (4) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional, no obstante, se pudo verificar que las funciones acreditadas se enmarcan en la ejecución del Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia, por lo que no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, las cuales tienen que ver con el proceso contractual de la entidad.
- Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que consta que la aspirante laboró desde el 27 de enero de 2010 al 26 de enero de 2011, mediante Contrato de Prestación de Servicios No.0598, cuyo objeto es *"Apoyar a la Secretaría Distrital de Gobierno en los aspectos jurídicos en materia urbanística e inmobiliaria, que esta requiera para el desarrollo de los Equipamientos en el marco del Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana Defensa y Justicia – PMESDJ"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita once (11) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional, no obstante, se pudo verificar que las funciones acreditadas se enmarcan en la ejecución del Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia, por lo que no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, las cuales tienen que ver con el proceso contractual de la entidad.
- Certificación suscrita por la Gerente General de la empresa Sumiser LTDA., en la que consta que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Abogada en esa empresa, desde el 8 de enero de 2008 al 31 de abril de 2009. La certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria, puesto que no relaciona las obligaciones cumplidas por la aspirante y del objeto contractual, dada su generalidad, no es posible inferirlas.

El total del tiempo contabilizado de las certificaciones anteriores es de treinta y un (31) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional, tiempo insuficiente para acreditar el requisito de experiencia establecido en la Alternativa 2 del empleo objeto de provisión, es importante aclarar que no se procede a realizar estudio de la relación entre las funciones del empleo a proveer y las obligaciones contractuales acreditadas, toda vez que se observa que no existe similitud entre las mismas

En conclusión, la señora CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.442, NO ACREDITA el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido en la Alternativa 2 del empleo identificado en la OPEC 181 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por la aspirante en su escrito de intervención y le asiste la razón a la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización - ARN en la solicitud de exclusión.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.442, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067325 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 181, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 79 A No.11 A 40, Torre 6, Apartamento 301, en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA P. BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de funciones de Comisionado

Preparó: Carolina Rojas – Contratista 
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado